



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0019-2023**

**Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 18504/22**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud ..... 2
  - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
- 2. Atención del cumplimiento ..... 3
  - A. Notificación de la resolución del INAI ..... 3
  - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento ..... 5
- 3. Acciones del CT ..... 6
  - A. Competencia ..... 6
  - B. Análisis de la clasificación ..... 6
  - C. Consideraciones del CT ..... 11
  - D. Modalidad de entrega de la información..... 20
  - E. Notificación a la persona solicitante ..... 23
  - F. Qué hacer en caso de inconformidad..... 23
  - G. Determinación ..... 23



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0019-2023**

**1. Atención de la solicitud**

**A. Cuáles son los datos de su solicitud**

- a. Nombre de la persona solicitante:** Javier Juan Olivares
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 10 de octubre de 2022
- c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT:** 330031422002721
- e. Folio interno asignado:** UT/22/02465
- f. información solicitada:**

*“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en alcance a lo precisado en el oficio INE/OAX/JL/VS/01152/2022 donde se destaca, entre otras cosas, lo siguiente: Ahora bien, bajo el principio de máxima publicidad, infórmese al peticionario que el 24 de junio de 2022, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva asistió a la reunión estatal de Vocales Secretarios y Enlaces Administrativos del Instituto Nacional Electoral en la entidad, cuyo objetivo fue revisar los avances y pendientes en materia administrativa. Motivo por el cual se infiere la imposibilidad de encontrarse materialmente en dos reuniones al mismo tiempo (sic), en este orden de ideas, solicito la evidencia fotográfica y documental (actas, minutas, etc. ) que acredite que el 24 de junio de 2022, se realizó dicha reunión estatal, no por mi capricho, pues el mandato constitucional es bastante claro y obliga al INE y a sus funciones a observar el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD, entendiendo que anteriormente, el licenciado Edgar Humberto Arias Alba, titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local de Oaxaca, no era cuestionado ni vigilado por la ciudadanía y es entendible que se muestre renuente a entregar la información y a rendir cuentas, partiendo que por el cargo que ostenta, es él quien exige cuentas a sus subordinados, pero lamentablemente, eso no funciona así con los ciudadanos, incluso, sería conveniente que reconsidere su actuar y aplique una transparencia proactiva para que la ciudadanía ejerza menos solicitudes de acceso a la información pública y, sobre todo, que se acostumbre a ser vigilado y cuestionado de las decisiones y acciones que ejerza como funcionario electoral, insisto, no por mi capricho, simplemente porque el marco legal que rige al sector público así lo estipula. Agradezco como siempre sus atenciones.” (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0019-2023**

## **2. Atención del cumplimiento**

### **A. Notificación de la resolución del INAI**

El 25 de enero de 2023, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 18504/22**, en la que determinó:

“(...)

**PRIMERO.** Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por parte del Instituto Nacional Electoral, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, **en un término no mayor de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo, de la misma Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento. (...). **(sic)**

En el mismo sentido, dentro de la consideración **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

**“CUARTA. Estudio de fondo.**

(...)

Ahora bien, cabe retomar que, el **primer agravio** de la parte recurrente estriba en la **inexistencia** de las actas o minutas que acrediten que el 24 de junio de 2022 se realizó una reunión estatal.

(...)

En consecuencia, se advierte que el **acta** es el **documento formal de cada sesión**, elaborada con base en la grabación realizada, **que contiene las intervenciones de los integrantes de la Junta que participen en el desarrollo de la sesión**, así como los Acuerdos y Resoluciones aprobados.

De lo previo, se advierte que el sujeto obligado sí podría contar con el soporte documental que le es solicitado, esto es, actas o minutas que acrediten que el 24 de junio de 2022 se realizó una reunión estatal.

(...)

Del criterio SO/004/19 en cita, se advierte que, el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

*necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

*Por lo anterior, el sujeto obligado debió someter ante su Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia del acta levantada en la sesión estatal del 24 de junio de 2022, motivo por el cual, el agravio de la parte recurrente deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**.*

*Ahora bien, por lo que hace al segundo motivo de agravio, este estriba en la clasificación de los rostros de los funcionarios públicos que acudieron a la reunión estatal.*

*(...)*

*En el caso en concreto, el sujeto obligado testó el rostro de las personas contenidos en la evidencia fotográfica, pues la **fotografía**, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.*

*Así, constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual.*

*Lo anterior, con independencia de que se trate de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, puesto que, la imagen del personal del sujeto obligado que acude a las Juntas Locales no cuenta con el carácter de público.*

*Es decir, no es un dato que por la naturaleza del encargo sea necesaria su publicidad.*

*Por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Al respecto, el sujeto obligado señaló que, el dato analizado ya ha sido confirmado por el Comité de Transparencia en la resolución INE-CT-R-0103-2019 en sesión extraordinaria.*

*Así, al verificar la resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral número INE-CT-R-0269-2019, esta versa respecto de la **diversa solicitud de acceso a la información 2210000240919**, tal y como se observa a continuación:*

*(...)*

*En tal sentido, se advierte que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento para clasificar la información, toda vez que, proporcionó un acta del 2019 que no corresponde a la solicitud que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

*En consecuencia, resulta necesario que elabore una nueva resolución emitida por su Comité de Transparencia, en la cual se confirme la clasificación del dato previamente analizado dentro de la información peticionada en la solicitud que nos ocupa.*

*Por lo tanto, el agravio de la parte recurrente relativo a la clasificación de la información deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**.*

*Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral e **instruirle** a efecto de lo siguiente:*

*1. Emita a través de su Comité de Transparencia el acta debidamente fundada y motivada por medio de la cual confirme la inexistencia del acta levantada en la sesión estatal del 24 de junio de 2022.*

*2. Emita a través de su Comité de Transparencia el acta debidamente fundada y motivada por medio de la cual confirme la clasificación de los rostros contenidos en las fotografías de la sesión estatal del 24 de junio de 2022, ello, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En este entendido, deberá hacer entrega del acta correspondiente, a través del medio de entrega elegido por la parte recurrente, esto es, en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.” (Sic)*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos (2) acciones:

1. Emitir a través de su CT el acta debidamente fundada y motivada por medio de la cual confirme la inexistencia del acta levantada en la sesión estatal del 24 de junio de 2022.

2. Emitir a través de su CT el acta debidamente fundada y motivada por medio de la cual confirme la clasificación de los rostros contenidos en las fotografías de la sesión estatal del 24 de junio de 2022, ello, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

### **B. Qué hicimos para atender el cumplimiento**

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó al área **Junta Local Ejecutiva de Oaxaca (JL-OAX)**, esto, por ser el área responsable que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

podría pronunciarse respecto de la información y, a la que inicialmente se había asignado la solicitud. El área respondió conforme a su competencia.

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-OAX	26/01/2022 Dentro del plazo	30/01/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número	<b>Inexistencia</b> (punto 1)  <b>Confidencialidad parcial</b> (punto 2)
<b>Fecha de gestión más reciente: 30/01/2023</b>					

### 3. Acciones del CT

El 31 de enero de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 18504/22**, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

El área responsable de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisó que parte de la información es **inexistente** y parte de la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial**), por lo que el CT verificó que la **declaratoria** y **clasificación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.

<b>Punto 1</b>			
<i>“Emita a través de su Comité de Transparencia el acta debidamente fundada y motivada por medio de la cual confirme la inexistencia del acta levantada en la sesión estatal del 24 de junio de 2022.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>JL-OAX</b>	<b>Inexistencia</b>	<p>Sí, el área señaló que, después de analizado el requerimiento de la persona solicitante, se informa que, el día 24 de junio de 2022, se llevó a cabo una reunión de trabajo, entre vocales secretarios, enlaces administrativos y personal de la Coordinación administrativa, y derivado de que no existe normativa aplicable a la realización de la misma no se levantaron o elaboraron actas ni minutas, por esa razón se declaró la inexistencia de la información.</p> <p>Cabe señalar que, el acta es el documento formal de cada sesión, elaborada con base en la grabación realizada, que contiene las intervenciones de los integrantes de la Junta que participen en el desarrollo</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“artículo 38, párrafo 4 del Reglamento, 97 y 98 LFTAIP, Séptimo y Décimo, de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

<b>Punto 1</b>			
<i>“Emita a través de su Comité de Transparencia el acta debidamente fundada y motivada por medio de la cual confirme la inexistencia del acta levantada en la sesión estatal del 24 de junio de 2022.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>de la sesión, sin embargo, el 24 de junio de 2022, solo se realizó una reunión por lo que no se cuenta con lo requerido.</p> <p>Sin embargo, realizaron una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin encontrar actas o minutas que acrediten que el 24 de junio de 2022 se realizó dicha reunión estatal. En consecuencia, se declara la inexistencia de la información.</p> <p>El área señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar producidas por la búsqueda realizada.</p>	

<<<<<< Continúa en la siguiente página>>>>>>





**INE-CT-R-0019-2023**

<b>Punto 2</b>			
<i>"2. Emita a través de su Comité de Transparencia el acta debidamente fundada y motivada por medio de la cual confirme la clasificación de los rostros contenidos en las fotografías de la sesión estatal del 24 de junio de 2022, ello, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>JL-OAX</b>	<b>Confidencialidad parcial</b>	<p>Sí, el área señaló que, respecto de este punto le compete al CT pronunciarse, por lo que solicita se tomen en cuenta lo siguiente:</p> <p>La clasificación de la información se realizó en cumplimiento de las facultades que poseen los sujetos obligados de proteger los datos confidenciales y por las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La clasificación de la información se trata de un proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que cierta información (o parte de ella) que obra en su poder, actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad establecido tanto en la Ley General como en la Ley Federal (art. 97 LFTAIP).</li> <li>• Los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información, para ello, deben verificar si se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad</li> </ul>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>"artículo 38, párrafo 4 del Reglamento, 97 y 98 LFTAIP, Séptimo y Décimo, de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información." (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

<b>Punto 2</b>			
<i>"2. Emita a través de su Comité de Transparencia el acta debidamente fundada y motivada por medio de la cual confirme la clasificación de los rostros contenidos en las fotografías de la sesión estatal del 24 de junio de 2022, ello, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>establecidos en Ley (Artículo 97 LFTAIP y del Décimo, de la LGMCDI), a efecto de que pueda ser sometido a consideración del Comité de Transparencia quienes deben confirmar la clasificación propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La clasificación de la información sólo se realiza en 3 momentos (Art. 98 de la LFTAI, y Séptimo de los LGMCDI): I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta LFTAIP.</li></ul> <p>Por lo anterior, cabe señalar que el área indicó que, respecto de la evidencia fotográfica, esta se clasifica como confidencial parcial por contener el dato relativo a rostro de terceros., dato susceptible de clasificarse, en virtud de que, dar a conocer dicho dato este</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

<b>Punto 2</b>			
<i>“2. Emita a través de su Comité de Transparencia el acta debidamente fundada y motivada por medio de la cual confirme la clasificación de los rostros contenidos en las fotografías de la sesión estatal del 24 de junio de 2022, ello, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		haría identificable al titular del mismo.	

### C. Consideraciones del CT

#### ◆ Confidencialidad parcial

De conformidad con lo manifestado por el área **JL-OAX**, la **evidencia fotográfica**, contiene datos personales de personas físicas, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por el área **JL-OAX**, cuyo resultado se comparte a continuación:

#### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del</b>	Es factible confirmar la clasificación
--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

<b>Comité de Transparencia</b>					
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad parcial	<b>Periodo de clasificación<sup>1</sup>:</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031422002721	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/22/02465	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Totalidad de la información		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>JL-OAX</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	1 archivo electrónico, señalado como Oficio de respuesta primigenia (3 fotografías)		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>	30/01/2023				
<b>Número de RA<sup>2</sup> formulados:</b>	N/A	<b>Número de RII<sup>3</sup> formulados:</b>	N/A		

### 1. Descripción general de la información

El área **JL-OAX** remitió Oficio de respuesta primigenia el cual contiene los siguientes rubros y datos:

- ◆ Oficio de respuesta INE/OAX/JL/VS/1195/2022
- **Fotografías (rostros de personas)**

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

- ◆ Oficio de respuesta INE/OAX/JL/VS/1195/2022
- **Fotografías (rostros de personas)**

En la documentación remitida por el área **JL-OAX**, se testó el siguiente dato personal:

<sup>1</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

<sup>2</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>3</sup> 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

Documento	<b>Oficio de respuesta INE/OAX/JL/VS/1195/2022</b>	
Titular de los datos personales	Persona promovente (persona física) y personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Fotografías (rostros de personas)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Ahora bien, el dato personal que se especifica en la siguiente tabla, consistente en **fotografía (rostro de terceros)**, ya ha sido analizado por el CT y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello, la argumentación vertida en la resolución es aplicable por analogía. Por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
fotografía (rostro de terceros)	INE-CT-R-0269-2019	07/11/2019	14 y 15

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

**“VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.**

*El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.*

*CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic).*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.

En virtud de los anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, así como el Criterio **CI-IFE01-2014**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del Comité de Transparencia, para certeza de la persona solicitante.

Sin embargo, en aras de privilegiar el estudio realizado por el CT, y la certeza de la clasificación, se procede a realizar el análisis del dato en comento.

---

**Dato susceptible de clasificación:** Fotografía (Rostros de terceros)

**Que es la fotografía:** Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, lo anterior, tomando en consideración la definición señalada por el INAI, en la resolución del recurso de revisión RRA 2933/18.

**Motivo por el cual se clasifica:** La fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual. Por lo tanto, es un dato personal.

**Fundamento invocado:** Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 113, fracción I y II de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación).

---

**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **JL-OAX** referente al dato personal contenido en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

documentación remitida, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y 117 de la LFTAIP y; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

### ◆ Declaratoria de inexistencia

Se debe establecer si se encuentra debidamente fundada y motivada la declaratoria de inexistencia, expresada en la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del área **JL-OAX** referente al punto 1 respecto de la información solicitada referente a:

*“2. “Emita a través de su Comité de Transparencia el acta debidamente fundada y motivada por medio de la cual confirme la inexistencia del acta levantada en la sesión estatal del 24 de junio de 2022.” (Sic)*

Con base en la respuesta referida por el área responsable, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, en relación con el criterio del Comité de Información, retomado por este CT, que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo texto es el siguiente:

***“Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria. De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.”(Sic)***

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

*1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

- De acuerdo con la respuesta del área **JL-OAX**, atendió el asunto dentro del plazo establecido en el Reglamento.

*2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*

- El área **JL-OAX**, declaró la inexistencia de la información solicitada, señalado los motivos por los cuales no cuenta con lo requerido por la persona solicitante.

*3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

- El área **JL-OAX** señaló que, realizó búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos e híbridos sin hallar la información solicitada.

*4. El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*

- La argumentación del área **JL-OAX**, respecto de la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

El área señaló que, la razón de que no exista un acta de la sesión del 24 de junio de 2022, es porque en esa fecha se realizó una reunión estatal y no una sesión, por lo que es importante resaltar lo siguiente:

- ◆ “Las reuniones de trabajo se realizan para dar seguimiento y/o coordinar actividades específicas
- ◆ Las sesiones son un acto solemne de las Juntas Locales y distritales para informar sobre las actividades realizadas y aprobar acuerdos o resoluciones.
- ◆ En las reuniones de trabajo participan distintos involucrados personal, entre los que pueden estar Miembros del Servicio Profesional y personal administrativo e incluso proveedores y/o expertos en algún tema
- ◆ En las sesiones únicamente participan los integrantes de las Juntas Local o distritales, o sea lo Vocales Ejecutivo, Secretario, Organización electoral, Capacitación Electoral y Educación cívica y la Vocalía del Registro Federal de Electores. De ahí deriva su solemnidad y obligatoriedad.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

- ◆ *Las reuniones de trabajo pueden ser convocadas en el momento que sea necesario u oportuno y no existe un manual o lineamiento que lo regule*
- ◆ *Las sesiones, esta reguladas por un Reglamento de Sesiones, que establece plazos y formalidades para la convocatoria y existen una serie de solemnidades y formalidades para su desarrollo.” (Sic)*

Bajo ese tenor, se concluye que, la reunión realizada el 24 de julio fue de trabajo entre vocales secretarios, enlaces administrativos y personal de la Coordinación administrativa, y derivado de que no existe normativa aplicable a la realización de la misma no se levantaron o elaboraron actas ni minutas, por esa razón se declaró la inexistencia de la información.

Sin embargo, el área señaló que realizó búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos e híbridos, sin hallar información del interés de la persona solicitante, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada.

**Circunstancias de modo:** el área señaló que, realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo físico, digital e híbrido que obra en la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva con el apoyo del personal auxiliar y de la rama administrativa.

**Circunstancias de tiempo:** el área señala que, del turno de la solicitud al día de la fecha, se efectuó la búsqueda de la información correspondiente al mes de junio de 2022.

**Circunstancias lugar:** el área señaló que, en los archivos físicos, electrónicos e híbridos que se encuentran bajo resguardo de la Junta Local Ejecutiva con sede en Neptuno Número 107, Colonia Estrella, C.P. 68040 Oaxaca de Juárez, Oax.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio con clave SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

### Resoluciones:

- RRA 4281/16. *Petróleos Mexicanos*. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente *María Patricia Kurczyn Villalobos*. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- RRA 2014/17. *Policía Federal*. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente *Rosendoevgueni Monterrey Chepov*. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- RRA 2536/17. *Secretaría de Gobernación*. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente *Areli Cano Guadiana*. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>." (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 31 de enero de 2023 (10:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "**Vigente**", sin referencia alguna de "Interrumpido", por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=SO%2F004%2F2019>

Así mismo, el criterio con clave de control SO/014/2017 emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

**"Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

### Resoluciones:

- RRA 4669/16. *Instituto Nacional Electoral*. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente *Joel Salas Suárez*.
- RA 0183/17. *Nueva Alianza*. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente *Francisco Javier Acuña Llamas*.
- RRA 4484/16. *Instituto Nacional de Migración*. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada *Areli Cano Guadiana*. Comisionada Ponente *María Patricia Kurczyn Villalobos*." (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 31 de enero de 2023 (10:03 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "**Vigente**", sin referencia alguna de "Interrumpido", por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

En este sentido, resulta de igual forma aplicable el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Pleno del INAI:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 31 de enero de 2023 (10:07 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11)

5. Que el CT tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **JL-OAX**, por lo que este CT considera innecesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- Aunado a lo anterior, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP; y 24, fracción IV del Reglamento, prevén como función del CT ordenar, en su caso, al área competente que genere la información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, deba tener en posesión, en el caso particular se manifestaron los elementos de búsqueda implementados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

6. Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CT, si la información no se encuentra, el CT expedirá una resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

- Debido a lo expuesto, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

En este sentido, el **CT** coincide con la declaratoria de **inexistencia** formulada por el área **JL-OAX** (punto 1).

### D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 5** serán remitidos a través de la PNT.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública</b> 1. Acuerdo <b>INE-ACI008/2015</b> , mediante 1 archivo electrónico. 2. Criterio <b>CI-IFE01/2014</b> , mediante 1 archivo electrónico. 3. Resolución <b>INE-CT-R-0269-2019</b> , mediante 1 archivo electrónico.  <b>JL-OAX</b> 4. Oficio de respuesta al cumplimiento INE/OAX/JL/VS/1195/2022, mediante 1 archivo electrónico.  <b>Versión pública</b> 5. Oficio de respuesta a la solicitud INE/OAX/JL/VS/1195/2022, mediante 1 archivo electrónico.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 5 archivos electrónicos</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.  <b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en el punto <b>1 a 5</b> será remitida mediante la PNT. <hr/> <b>Modalidades alternativas:</b> <b>Modalidad en CD.</b> – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD <u>con la misma información que se enviará a través de la PNT</u> , previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. **No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante (PNT).**

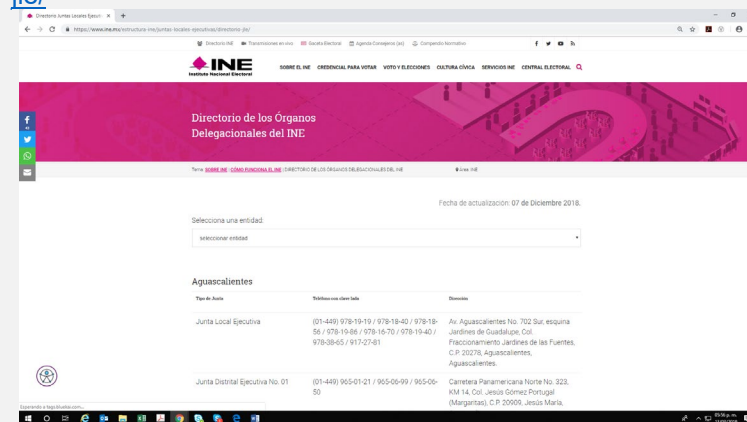
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material;



## INE-CT-R-0019-2023

	<p>así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p><b>Consulta Directa, sujeta a costos de reproducción:</b></p> <p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición. Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.</li><li>❖ Correo electrónico <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></li></ul> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p>\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por el área.</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT.</b></p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2023.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

### E. Notificación a la persona solicitante

Conforme a la consideración CUARTA de la resolución al recurso de revisión **RRA 18504/22** en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, se instruye a la UT a entregar la presente resolución, mediante la PNT.

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**Javier Juan Olivares**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 18504/22**, y con fundamento en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la CPEUM, artículos 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; artículos 44, fracciones II y III, 116 y 137 de la LGTAIP; artículos 6, 65, fracciones II y III, 97, 98, 113 fracción I y II, 117 y 140 de la LFTAIP; artículos 2, 4, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 24, párrafo 1, fracciones II, III, IV, VII, 29, numeral 3, fracción VII, 32, 34 36, 37, 38, párrafo 4 del Reglamento; Numerales Séptimo, Décimo y Capítulo IV de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información., este CT emite la siguiente:

### G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la respuesta que emitió el área, considerada como pública y la proporcionada por la UT.

**Segundo. Confidencialidad parcial.** Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **JL-OAX**, en relación con la información solicitada en el punto 2.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

**Tercero. Inexistencia.** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **JL-OAX**, en relación con la información solicitada en el punto 1.

**Cuarto. Instrucción de notificación.** Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

**Quinto. Inconformidad.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

**Notifíquese** a la persona recurrente por la vía elegida y al área **JL-OAX** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAR      Elaboró: NMC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0019-2023

Resolución del CT del INE, con motivo del cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 18504/22.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 2 de febrero de 2023.

<b>Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Mtro. Agustín Pavel Ávila García,</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes.</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaría Técnica (titular) del CT.



